



Comunidad de Madrid

PROCEDIMIENTO: RECURSO DE ALZADA

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 432/2020 RA

RECURRENTE: Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de la Comunidad de Madrid

Representante: Daniel Emeric Méaulle

RESOLUCIÓN DE LA VICECONSEJERA DE ORGANIZACIÓN EDUCATIVA POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR DON DANIEL EMERIC MEAULLE, EN REPRESENTACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE TERAPEUTAS OCUPACIONALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE MARZO DE 2020, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, POR LA QUE SE CONVOCAN PROCEDIMIENTOS SELECTIVOS PARA INGRESO Y ACCESOS A LOS CUERPOS DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, PROFESORES DE ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS, PROFESORES TÉCNICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL, PROFESORES DE MÚSICA Y ARTES ESCÉNICAS, PROFESORES DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO Y DE MAESTROS DE TALLER DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO Y PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE NUEVAS ESPECIALIDADES POR LOS FUNCIONARIOS DE LOS CITADOS CUERPOS.

Visto el expediente de recurso presentado por don Daniel Emeric Méaulle, con NIF 47033331X, en representación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de la Comunidad de Madrid, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De los antecedentes obrantes en el expediente interesa destacar los siguientes:

1.- Mediante Resolución de 11 de marzo de 2020, de la Dirección General de Recursos Humanos, publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 24 de marzo de 2020, se convocaron procedimientos selectivos para ingreso y accesos a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, y procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios de los citados cuerpos.

2.- Con fecha 14 de marzo de 2020 se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 mediante la publicación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

3.- La Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, establece la suspensión de plazos administrativos, y dispone que "se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo" y que es de aplicación "a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas."





4.- Mediante Resolución de 24 de marzo de 2020, de la Dirección General de Recursos Humanos, publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 26 de marzo de 2020, se modifica, como consecuencia de la declaración del estado de alarma, la citada Resolución de 11 de marzo de 2020, acordando la suspensión del plazo de presentación de solicitudes para los procedimientos selectivos convocados y el inicio de la fase de oposición.

5.- La Resolución de 13 de abril de 2020, de la Dirección General de Recursos Humanos, modifica la Resolución de 11 de marzo de 2020, de la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se convocan procedimientos selectivos para ingreso y accesos a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, y procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios de los citados cuerpos.

SEGUNDO.- Don Daniel Emeric Méaulle, en representación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de la Comunidad de Madrid, interpone recurso de alzada, mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2020, contra la Resolución de 11 de marzo de 2020, de la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se convocaron procedimientos selectivos para ingreso y accesos a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, y procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios de los citados cuerpos.

Don Daniel Emeric Méaulle manifiesta, en síntesis, que:

“(...) Entre las titulaciones universitarias que pueden acceder a los puestos citados no se encuentra la de titulación universitaria de Terapia Ocupacional (...)”

“(...) Ello supone una vulneración del principio de igualdad constitucionalmente reconocido y una discriminación clara para el colectivo perteneciente a la profesión de terapeutas ocupacionales en relación con otros cuerpos profesionales, algunos de ellas también del ámbito sociosanitario.(...)”

El recurrente solicita:

“Modificar las bases de concurso, recogidos en la Resolución de 11 de marzo de 2020, de la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se convocan procedimientos selectivos para ingreso y accesos a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, y Profesores Técnicos de Formación Profesional, en el sentido de incluir la titulación de terapeutas ocupacionales en los procesos selectivos abiertos o los que pudieran abrirse en el futuro de acceso a los cuerpos de Profesores Técnicos de Formación Profesional y Educación Secundaria, reconociendo la titulación universitaria de Terapia Ocupacional como formación habilitada para los siguientes cuerpos: - Cuerpos de Profesores Técnicos de Formación Profesional:

o Servicios a la Comunidad: código 0591225 disponibles 16 plazas. - Cuerpos de Profesores de Educación Secundaria:

o Intervención Socio comunitaria: código 0590108 disponibles 22 plazas.

o Orientación Educativa: código 0590018 disponibles 66 plazas.

o Formación y Orientación Laboral: código 0590105 disponibles 26 plazas.





TERCERO.- Han sido incorporados al expediente los antecedentes del acto impugnado, así como el informe emitido el 18 de junio de 2020, por la Subdirección General de Gestión del Profesorado de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial, de la Dirección General de Recursos Humanos.

A estos antecedentes le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resultan de aplicación al presente expediente las siguientes normas:

- Ley 1/1983, de 13 de diciembre (B.O.C.M. del 20), de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.
- Ley 29/1998, de 13 de julio (B.O.E. del 14), reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo (B.O.E. del 4) de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre (B.O.E. del 10), para la mejora de la calidad educativa.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre (B.O.E. del 2), del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Decreto 288/2019, de 12 de noviembre, (B.O.C.M. del 14) del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Juventud.
- Y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

SEGUNDO.- Procede calificar el escrito presentado como recurso de alzada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 121.1 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dada la naturaleza del recurso resulta competente para adoptar su resolución el órgano superior jerárquico del que dictó el acto impugnado, que en este caso es la Viceconsejera de Organización Educativa, en aplicación de lo establecido en el mismo artículo 121 de la Ley aludida y en el Decreto 288/2019, de 12 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Juventud

TERCERO.- Teniendo en cuenta el conjunto de hechos, alegaciones efectuadas y actuaciones seguidas, en relación todo ello con la legislación aplicable al caso, procede aceptar, a efectos de fundamentación y sentido de la presente Resolución, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el informe emitido el 18 de junio de 2020, por la Subdirección General de Gestión del Profesorado de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial, de la Dirección General de Recursos Humanos, que se pronuncia en los siguientes términos:

“(…)

Expone en su escrito el Colegio Profesional que, “Entre las titulaciones universitarias que pueden acceder a los puestos citados no se encuentra la de titulación universitaria de Terapia Ocupacional (...).”





No comparte este Servicio esta afirmación, en tanto en cuanto, la base tercera impugnada, (recordemos que refleja literalmente lo expuesto en el artículo 13 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero), habla de titulaciones en términos generales, es decir, y refiriéndonos a los dos Cuerpos docentes objeto del recurso:

- *Para el Cuerpo de Profesores de Secundaria, es necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o el título de grado correspondiente u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.*
- *Para el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, es necesario estar en posesión de la titulación de Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.*

Por tanto, cualquier interesado que posea la titulación de Grado en Terapia Ocupacional, y el requisito de formación pedagógica, puede participar en las oposiciones para los dos cuerpos docentes anteriormente mencionados. En cambio, si se trata de un diplomado, titulación anterior a la reforma del sistema universitario español, sólo podría presentarse al Cuerpo de Profesores Técnicos. Y eso es exactamente lo que les transmitió la Subdirección General de Orientación y Formación Profesional del Ministerio de Educación, en el año 2016, por lo que no entendemos el motivo de la discordia.

“Por lo tanto los titulados de grado universitario en Terapia Ocupacional pueden presentarse a los procesos selectivos que las Administraciones educativas convoquen y, en su caso, impartir docencia en las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, como Profesor Técnico de Formación Profesional en cualquiera de sus especialidades, siempre que cumplan con los requisitos exigidos.”

Hacer constar que, en lo referente al apartado segundo del recurso, en donde se solicita la anulabilidad del Anexo IV del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero. Entendemos que tal vez, se refiera el recurrente al Anexo V o al VI, en donde cabe decir, a título informativo, que este Anexo recoge las titulaciones “a efectos de docencia”. La Disposición Adicional Única, del reiterado Real Decreto, concreta qué son estas titulaciones:

“1. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, para las especialidades que se detallan en el Anexo V al presente Reglamento, podrán ser admitidos quienes, aun careciendo de la titulación exigida con carácter general, estén en posesión de alguna de las titulaciones que, para cada una de ellas, se relacionan, asimismo, en el citado Anexo V.

2. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, para las especialidades que se detallan en el Anexo VI al presente Reglamento, podrán ser admitidos quienes, aun careciendo de la titulación exigida con carácter general, estén en posesión de alguna de las titulaciones que, para cada una de ellas, se relacionan, asimismo, en el citado Anexo VI.”





Es decir, son aquellas titulaciones distintas de las exigidas con carácter general, es decir, Doctor, Ingeniero, Arquitecto, Licenciado, o Grado equivalente en el caso del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, y Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o Grado, en el caso de los Profesores Técnicos de Formación Profesional.

Entre la documentación aportada por el recurrente figura la relación a ciertas Órdenes de otras Comunidades Autónomas que regulan la formación de listas de interinos, pero ese es un procedimiento que no refleja, ni se gestiona, con la Resolución impugnada.”

Por cuanto antecede,

RESUELVO

ÚNICO.- Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Daniel Emeric Méaulle, en representación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de la Comunidad de Madrid, contra la Resolución de 11 de marzo de 2020, de la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se convocan procedimientos selectivos para ingreso y accesos a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño y procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios de los citados Cuerpos.

La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y, frente a la misma, cabe interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente notificación, todo ello sin perjuicio de cuantos otros recursos estime oportuno deducir.

LA VICECONSEJERA DE ORGANIZACIÓN EDUCATIVA

COLEGIO PROFESIONAL DE TERAPEUTAS OCUPACIONALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Representante: Daniel Emeric Méaulle

